

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER****ACUERDO No. 016 DE 2005****(30 JUN. 2005)**

“Por medio del cual se amplía el Resguardo Indígena Inga de WASIPUNGO, sobre un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el numeral 9° del artículo 4° del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA, mediante Resolución 00015 de mayo 5 de 1999, constituyó un resguardo a favor de la comunidad indígena Inga de Wasipungo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, con una extensión de 202 Hectáreas mas 8.974 metros cuadrados, que beneficiaron a una población de 594 personas integradas en 111 familias.

El Resguardo Indígena se encuentra debidamente registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 440-35530, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Mocoa.

El expediente 42.172, cuaderno 2-2003, contiene las diligencias administrativas tendientes a la ampliación del referido resguardo y para el efecto, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCODER, emitió el auto de fecha noviembre 6 de 2003, ordenando la practica de la visita a la comunidad y el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras el cual fue elaborado por la Unión Temporal Cecoin- Corfas en el marco del convenio de asistencia técnica N° 001 del 17 de Septiembre de 2003, celebrado entre la referida firma y el INCODER.

Del referido estudio se destacan los siguientes aspectos:

Que la necesidad de tierras de la comunidad es de 3.245 hectáreas conforme al cálculo realizado en el estudio socioeconómico (Folios 34 a 37 del cuaderno dos).

Que el área de ampliación, corresponde a un globo de terreno baldío con una extensión total de 521 hectáreas, 0200 metros cuadrados, que sumadas al área del resguardo constituido de 202 hectáreas, 8.974 metros cuadrados, arrojan una superficies de 723 hectáreas, 9.174 metros cuadrados, conforme al plano de INCODER (Folio 96 del cuaderno dos).

En el área que se pretende para la ampliación del Resguardo no se encuentran mejoras, colonos o personas ajenas a la Parcialidad Indígena.

Las consideraciones de índole cultural, social y económicas que sustentan el presente acto administrativo, se hallan contenidas en el Estudio Socioeconómico que sirvió de fundamento para la constitución del referido resguardo, de fecha mayo 5 del 1999 (Cuaderno uno).

Mediante oficio No. 2201 de noviembre 13 de 2003, se solicitó el concepto sobre la verificación y certificación de la función ecológica, al Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual fue emitido en forma favorable mediante Resolución No. 0582 de mayo 20 de 2004 (folios: 1 al 4, 10 y 97 a 106 Cuaderno 2).

CA

Continuación del Acuerdo: Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Inga de WASIPUNGO, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo.

Teniendo en cuenta las razones que motivaron la solicitud de la comunidad Indígena y los conceptos del estudio elaborado para la ampliación, se hace evidente que las tierras que conforman el Resguardo no son suficientes para su adecuado asentamiento y desarrollo, por lo tanto se recomienda la ampliación con los terrenos anteriormente descritos.

Examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 21 de 1991 "Por la cual se aprueba el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la conferencia general de la OIT, Ginebra-1989. en el inciso primero del artículo 14 indica: **"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes."**

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 inciso segundo, establece que las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles, inembargables, de Propiedad Colectiva y no enajenable, respectivamente.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2 y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, hoy INCODER, la facultad de Constituir Resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no las posean.

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que: **"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"**.

El párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 expresa que: **"Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que les rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman"**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y las consideraciones socio-culturales, económicas y jurídicas, soportadas en documentos que obran en el expediente 42.172, cuaderno 2-2003, se establece la necesidad de ampliar el resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Wasipungo.

En consecuencia el Consejo Directivo del INCODER,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Inga de WASIPUNGO, constituido mediante Resolución 00015 de mayo 5 de 1999, con un globo de terreno baldío en extensión de 521 Hectáreas, 0200 Metros Cuadrados, que sumadas a las 202 Hectáreas, 8.974 Metros Cuadrados, queda el resguardo ampliado con dos globos de terreno para un área total de 723 Hectáreas, 9.174 Metros Cuadrados, localizados en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, de acuerdo con los siguientes linderos técnicos, según plano de INCODER con número de archivo INC-630.888 de octubre de 2003, así:

Continuación del Acuerdo: Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Inga de WASIPUNGO, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo.

GLOBO DE AMPLIACIÓN

GLOBO ÚNICO

AREA: 521 Hectáreas, 0200 Metros Cuadrados

"Punto de Partida: Se toma como tal el punto número 16 ubicado al norte, de coordenadas mN 611.034.3 y m.E 1055006.3 en donde concurren las colindancias de Baldíos de la Nación, Resguardo Indígena de Puerto Limón y el área a deslindar. Colinda así:

Norte y Este: Del punto de partida Número 16 se sigue inicialmente en dirección este, se continúa en dirección Sur, en longitud total de 3534 metros, hasta encontrar el punto Número 6 de coordenadas 608303.9 m.N y 1056893.8 m.E, ubicado cerca de los nacimientos de un caño sin nombre afluente del Río caquetá. Colinda con La Comunidad Indígena de Puerto Limón.

Sur: Del punto Número 6 se continúa en dirección oeste por divisoria de aguas, en longitud de 1243 metros, hasta encontrar el punto Número 1 de coordenadas 607902 m.N y 1055803 m.E. Colinda con Maria Luisa Muchavisoy. Del punto Número 1 se continúa en dirección noroeste, línea recta, en longitud de 833 metros, hasta encontrar la quebrada Curiyaco, sitio donde se localiza el punto Número 34 de Coordenadas 608706 m.N y 1055585 m.E. Colinda con tomas Ortega. Del punto Número 34 se continúa aguas arriba por la quebrada Curiyaco, en longitud de 1078 metros, hasta encontrar el punto Número 26 de coordenadas 608242 m.N y 1054754 m.N. Colinda con la Quebrada Curiyaco.

Oeste: Del punto Número 26 se continúa inicialmente en dirección general norte, luego en dirección este, en longitud total de 4022 metros, hasta encontrar el punto de partida Número 16. Colinda con Baldíos de la Nación y encierra.

El área de constitución, así como el de ampliación del resguardo Inga de Wuasipungo, se encuentra localizado en el Municipio de Villagarzon.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran contenida en el plano con Número de archivo INCODER Inc 630-888 de fecha Diciembre de 2004.

Los linderos correspondientes al globo del Resguardo constituido, se encuentran en la Resolución No. 00015 de mayo 5 de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena, ampliado mediante el presente Acuerdo, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión por parte del hoy INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO CUARTO: Según lo señalado en el artículo 63 y 329, inciso 2 de la Constitución Política, este Resguardo es inalienable, imprescriptible e inembargable, de propiedad colectiva y no enajenable.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con las leyes civiles vigentes sobre la materia, el resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias.

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO: Los terrenos que por este acto administrativo se convierten en resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por causas naturales, que según el artículo 677 del Código Civil son bienes de la unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas.

4/1

Continuación del Acuerdo: Por el cual se amplía el Resguardo Indígena Inga de WASIPUNGO, con un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo.

ARTICULO SEPTIMO: La comunidad Indígena a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en el presente acto administrativo, podrá amojonar y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena de conformidad con sus linderos.

ARTICULO OCTAVO: Las autoridades civiles y de policía dentro de su competencia, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad Indígena a la cual se refiere el presente acto administrativo, se establezcan dentro del Resguardo que se amplía. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realicen o establecieran personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los Indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiera realizado.

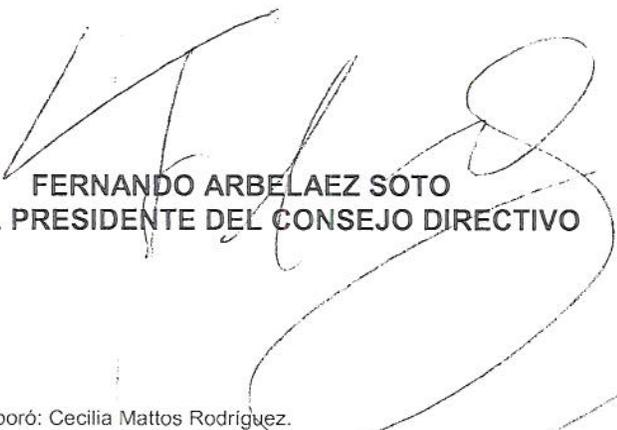
ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo deberá ser notificado, publicado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, conforme a el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Tramitese ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-35530, el presente Acuerdo.

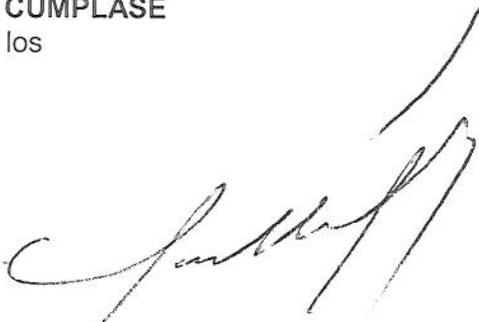
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de su fecha de publicación en el diario oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



FERNANDO ARBELAEZ SOTO
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



GUILLERMO FORERO ALVAREZ
EL SECRETARIO

Elaboró: Cecilia Mattos Rodríguez.
Revisó: Alvaro Garrido Manrique.
Aprobó: Guillermo Forero Alvarez.
Cecilia Mattos /C: Mis documentos/resoluciones/Wasipungo.doc
DMM